

Que inicia proceso administrativo por infracciones ambientales, contra la sociedad **MINERA PANAMÁ, S.A.**

La suscrita Directora Regional MiAMBIENTE / Coclé, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**, persona jurídica inscrita en el Registro Público a Folio No. 303869 de 30 de junio de 1995, cuyo representante legal es el señor **PHILIP PASCALL**, con pasaporte N° PE-0397878, de nacionalidad Australiana, en su calidad de Presidente, con domicilio en Torre de las Américas, Piso 21, Punta Pacífica, Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, localizable a los teléfonos +507 294-5700, y en su ausencia el señor **TODD CLEWETT**, en su calidad de Gerente General o el señor **MANUEL AIZPURUA**, en su calidad de Secretario, según consta en certificación de personería jurídica, operan un proyecto minero a tajo abierto, en el distrito de Donoso, provincia de Colón, para lo cual el Ministerio de Ambiente le ha aprobado los siguientes Estudios de Impacto Ambiental:

1. El Estudio de Impacto Ambiental- Categoría I- CAMPAMENTO TEMPORAL DE MINERA PETAQUILLA, MINERA PETAQUILLA S.A. (hoy Minera Panamá, S.A.), aprobado mediante Resolución IA-760-07.
2. El Estudio de Impacto Ambiental- Categoría I- EXPLOTACIÓN DE COBRE, MINERA PETAQUILLA S.A. (hoy Minera Panamá, S.A.) aprobado mediante Resolución No. IA-265-08.
3. El Estudio de Impacto Ambiental- Categoría I- FASE DE EXPLORACIÓN II- PROYECTO COBRE, MINERA PETAQUILLA S.A. (hoy Minera Panamá, S.A.) aprobado mediante Resolución IA-825-08.
4. El Estudio de Impacto Ambiental- Categoría III del proyecto denominado Mina de Cobre Panamá, aprobado mediante Resolución DIEORA-IA-1210-2011 el día 28 de diciembre de 2011 y modificada por la Resolución DIEORA-0871 de 5 de diciembre de 2013.
5. El Estudio de Impacto Ambiental- Categoría II- EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA Y TOSCA) MINERA PANAMA, S.A., Aprobado mediante Resolución-IA-812-09.
6. El Estudio de Impacto Ambiental- Categoría I-FASE DE INVESTIGACIÓN HIDROGEOLÓGICA, GEOTÉCNICA Y GEOLÓGICA PROYECTO COBRE PETAQUILLA MINERA PANAMA, S.A., aprobado mediante Resolución-IA-348-09.
7. El Estudio de Impacto Ambiental- Categoría I-FASE DE EXPLORACION III- PROYECTO COBRE MINERA PANAMA MINERA PANAMA, S.A., aprobado mediante Resolución-IA-583-09.
8. El Estudio de Impacto Ambiental- Categoría I- FASE DE EXPLORACION IV- PROYECTO COBRE MINERA PANAMA, S.A., aprobado mediante Resolución-IA-565-09.

9. El Estudio de Impacto Ambiental- Categoría II- RELLENO SANITARIO EN CAMPAMENTO DE MPSA MINERA PANAMA, S.A., aprobado mediante Resolución-IA-350-10.
10. El Estudio de Impacto Ambiental- Categoría II- CONSTRUCCION DEL CAMINO INTERNO MINERA PANAMA, S.A., aprobado mediante Resolución-IA-533-11.
11. El Estudio de Impacto Ambiental- Categoría II- CONSTRUCCION DEL DESVIO MOLEJON, MINERA PANAMA, S.A., aprobado mediante Resolución-IA-534-11.
12. El Estudio de Impacto Ambiental- Categoría I- FASE DE EXPLORACION VI MINERA PANAMA, S.A., aprobado mediante Resolución IA-446-2011.
13. El Estudio de Impacto Ambiental- Categoría I- FASE II DE INVESTIGACION HIDROGEOLOGICA, GEOTECNICA Y GEOLOGICA, MINERA PANAMA, S.A., aprobado mediante Resolución-IA-445-2011.
14. El Estudio de Impacto Ambiental- Categoría 1- CONSTRUCCION DE DEPOSITOS DE NUCLEOS DE MINERA PANAMAMINERA PANAMA, S.A., aprobado mediante Resolución-IA-501-11.
15. El Estudio de Impacto Ambiental- Categoría II- FASE DE EXPLORACION VII DE MINERA PANAMA, S.A, MINERA PANAMA, S.A., aprobado mediante Resolución-IA-294-12.
16. El Estudio de Impacto Ambiental- Categoría II- FASE DE EXPLORACION VIII DE MINERA PANAMA S.A, MINERA PANAMA, S.A., aprobado mediante Resolución-IA-296-12.
17. El Estudio de Impacto Ambiental-Categoría II- FASE DE EXPLORACION IX DE MINERA PANAMA, S.A, MINERA PANAMA, S.A., aprobado mediante Resolución-IA-182-13.
18. El Estudio de Impacto Ambiental- Categoría II- TOMA DE AGUA DEL RIO RINCONCITO, MINERA PANAMA, S.A., aprobado mediante Resolución-IA-002-14.
19. El Estudio de Impacto Ambiental- Categoría II- POZA DE SEDIMENTACION DEL PROYECTO MINA DE COBRE PANAMA, MINERA PANAMA, S.A., aprobado mediante Resolución-IA-116-18
20. El Estudio de Impacto Ambiental- Categoría I- CONSTRUCCIÓN DE LAS FACILIDADES DE REPRODUCCIÓN DE ESPECIES NATIVAS PARA LOS PROGRAMAS DE REFORESTACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL PROMOTOR MINERA PANAMA, S.A., aprobado mediante Resolución-IA-ARC-014-2015.

Que la Resolución No. DM-0328-2019 de 26 de agosto de 2019, “Que delega en la Dirección Regional de MiAMBIENTE / Coclé, la competencia para conocer las solicitudes de la sociedad MINERA PANAMÁ, S.A., relacionada a la ejecución del proyecto denominado MINA DE COBRE PANAMÁ, establece que:

Artículo 2: Delegar en la Dirección Regional de MiAMBIENTE / Coclé, la competencia para la supervisión, el control y la fiscalización de la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, del proyecto denominado MINA DE COBRE PANAMA.

Que en virtud de la facultad descrita en el artículo 56, del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, funcionarios de la Sección de Verificación del Desempeño Ambiental, de la Dirección Regional de MiAMBIENTE en Coclé, realizaron inspecciones de seguimiento al cumplimiento de dichos Estudios de Impacto Ambiental, sus resoluciones ambientales y la normativa ambiental aplicable;

Que con el objetivo de verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación establecidas en el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, del proyecto denominado MINA DE COBRE PANAMÁ, aprobado mediante Resolución DIEORA-IA-1210-2011, de 28 de diciembre de 2011, y su modificación aprobada mediante Resolución DIEORA-IA-871-2013 de 5 de diciembre de 2013, proyecto ubicado en los corregimientos de Coclé del Norte y San José del General, distritos de Donoso, provincia de Colón, se procedió los días 29 al 31 de julio de 2019 y los días 09 al 10 de octubre de 2019, a realizar inspecciones de oficio al referido proyecto, dando como resultado los informes de inspección técnica N° 043-2019, 091-2019 y 097-2019.

Que realizadas dichas inspecciones se acreditan hallazgos de incumplimientos, los cuales se detallan a continuación:

Informe de Inspección técnica N° 043-2019:

Hallazgo N° 1: INCUMPLIMIENTO:

Durante el recorrido por el taller de mantenimiento de equipo pesado y mediano, se observó que **el taller no contaba con el kit de atención a derrames, a su vez en la galera de almacenamiento de sustancias peligrosas se evidenció que los paños absorbentes se encontraban en una zona de difícil acceso a los trabajadores, por lo que representa un incumplimiento a la Ley N° 6, de 11 de enero de 2007.** “Que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional”, adicional otras normas descritas en el recuadro de criterio técnico, del referido informe 043-2019.

Hallazgo N°2: INCUMPLIMIENTO:

Durante el recorrido por el área del túnel de decantación, el ingeniero Carlos Hubner (encargado de la gestión del agua y la planificación de la disposición de relaves), indicó que este será el único punto de descarga final con el que contará la mina para el agua de proceso. Se pudo observar un sistema de bombeo instalado para conducir las aguas provenientes de la laguna de agua clara dicha laguna almacenará todas las aguas que provienen de la planta de proceso una vez hayan pasado por la planta de ciclones, la cual tiene como objetivo de separar la arenilla de las aguas provenientes del proceso. El resto de las aguas pasaron por el túnel de decantación hasta llegar a descargar al Río del Medio nuevamente.

A la fecha de elaboración de este informe y en conocimiento que se encuentran en proceso de comisionamiento, lo que requiere de alguna u otra manera la puesta en marcha de las actividades de producción y por lo antes expuesto **el proyecto se encuentra realizando descargas sin autorización desde el túnel de decantación como punto final de las descargas, hacia el efluente aguas abajo del Río del Medio, lo que representa un incumplimiento al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2000. Agua. Descarga de efluentes líquidos directamente a cuerpos y masas de agua**

superficiales y subterráneas. Al igual que la resolución AG-0466-2002. “Por la cual se establecen los requisitos para las solicitudes de permisos o concesiones para descargas de aguas usadas o residuales”.

Hallazgo N°3: INCUMPLIMIENTO:

Durante el recorrido por la termoeléctrica, se nos indicó, por parte de los colaboradores del proyecto Mina de Cobre Panamá, que la Unidad 1 fue declarada al Centro Nacional de Despacho (CND) en mayo 2019 y la Unidad 2 en junio 2019, sin embargo, **a la fecha de elaboración de este informe la empresa no ha presentado evidencia de la caracterización de fuentes fijas a la sección ambiental del proyecto Mina de Cobre Panamá, debido a que se mencionó que el proyecto se encuentra en etapa de comisionamiento, (Periodo de Prueba), hasta que no sea declarada por el Centro Nacional de Despacho como operación comercial. Sin embargo y basados en el Decreto Ejecutivo N°5 del 04 de febrero de 2009 “por el cual se dictan Normas Ambientales de Emisiones de Fuentes Fijas”, representa un incumplimiento a dicha normativa ambiental.**

Informe de Inspección técnica N° 091-2019

Hallazgo N° 1: INCUMPLIMIENTO:

En cuanto a la verificación de informe de cumplimiento ambiental, expediente y recorrido de inspección por las plantas de tratamiento de aguas residuales del área Mina y Puerto, pudimos constatar que la empresa no cuenta con los permisos respectivos de la descarga de aguas residuales de las 5 plantas de tratamientos en operación (Cobre, TMF, Dorado, GAP, SK) y adicional, no cuenta con los trámites de permiso de descarga de dos (2) pozas de sedimentación, en área de Puerto (poza de sedimentación que recibe las aguas de la cantera, área de depósito de cenizas) y que luego descargan al ambiente (quebrada - Río Caimito), y la poza de sedimentación N°1 que recibe las aguas de contacto del área de Puerto, específicamente la que conduce a la entrada principal de los trabajadores de Caimito, y que descarga al ambiente (quebrada - mar). Tampoco se cuenta con el permiso de descarga final del túnel de decantación al río del Medio, producto del agua de proceso de la tina de relave, ni se cuenta con el permiso de descarga de agua residual de la planta termoeléctrica de área de Puerto-Punta Rincón. **En resumen, no se cuenta con nueve (9) permisos de descarga de aguas residuales.**

Informe de Inspección técnica N° 097-2019

Hallazgo N°1: INCUMPLIMIENTO:

En el recorrido de inspección por el área de botadero, se pudo observar que se continúa depositando llantas usada de los equipos pesado marca DTU-740-Minero Libherr, Caterpillar 735 y 793, en un botadero de saprolita o tierra superficial. **La empresa no cuenta con autorización para depositar ese tipo de desechos dentro del área de la Mina, incumpliendo con el Estudio de Impacto Ambiental y Resolución de Aprobación.** Cabe mencionar que el personal de ambiente de la Mina, mantienen pleno conocimiento de las áreas de depósito que fueron utilizadas a lo largo del periodo de construcción y esta nueva área geográfica está siendo utilizada también. Al inicio de construcción se fueron depositando llantas de camiones articulados comunes, mientras

que a esta etapa de operación ya se están depositando llantas de camiones tipo Minero Libherr. **Este incumplimiento ha estado reincidiendo desde el año 2016, constado en informe IT-009-0512-16, sin embargo, no hay cambio alguno; plasmando esta situación en informes técnicos.** Según el Estudio de Impacto Ambiental “La Tabla 5.7-1 indica el tipo de desechos sólidos generados durante la construcción en la mina, la planta y el puerto y la forma cómo serán manejados. Los desechos de construcción que se dispondrán fuera del sitio incluyen llantas que no puedan utilizarse nuevamente o recicladas, baterías, pinturas, latas de aerosol, ácidos, solventes, aceites y anticongelante utilizado, etc.

Hallazgo N°2: INCUMPLIMIENTO:

En el recorrido de inspección por el área de Puerto (Punta Rincón) se pudo evidenciar un área de depósito de desechos sólidos, **sin un manejo adecuado como lo es la clasificación, incumpliendo en la resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y la Resolución de aprobación.**

Hallazgo N°3: INCUMPLIMIENTO:

En el recorrido de inspección por el área de Puerto (Punta Rincón), específicamente en el área de Depósito de cenizas, se evidencio la colocación de bombas y el bombeo hacia unos tanques de color verde llamado Tratamiento de lixiviación y que luego el agua está siendo utilizadas durante el proceso de la termoeléctrica, **sin el permiso correspondiente.**

Hallazgo N°4: INCUMPLIMIENTO:

Al revisar el informe de Cumplimiento Ambiental de la Empresa Minera Panamá, cuyo periodo (marzo-mayo 2019), entregado por la empresa consultora CODESA, se evidencia el incumplimiento del compromiso 13056 que expresa los siguiente: Se espera que la perturbación del suelo durante la fase de construcción no excederá las 2,100 ha en el área de estudio de referencia; mientras que en el Vigésimo Noveno Informe de seguimiento, la huella sobrepasaba en 332.24 hectáreas, de las 2,100 hectáreas planificadas durante la fase de construcción.

Hallazgo.5 INCUMPLIMIENTO: Pendiente también se encuentra el cumplimiento de los términos establecidos en la Carta de Compromiso entre Minera Panamá, S.A y el Ministerio de Ambiente, referente a la ejecución de los programas y planes de trabajo, establecidos en el marco de los Planes Operativos Anuales de las áreas protegidas: PN General de División Omar Torrijos Herrera (Coclé), PN Santa Fe (Veraguas) y Reserva de Donoso (Colón); relacionado con los compromisos financieros y logísticos destinados a fortalecer a largo plazo la conectividad del Corredor Biológico.

Hallazgo N°6 OBSERVACIÓN:

Se acceso al punto de la poza #12, en la cual se ubican 4 bombas que abastecen del recurso hídrico del embalse en el río Botija a la zona de la Planta de proceso del mineral, en ese mismo punto también se llenan los carros cisternas que mitigan polvo en las vías internas y externas del proyecto, también se acceso al punto de la poza #14, la cual acumula aguas de escorrentía y residuos del proceso, este recursos también es utilizado en el proceso de forma industrial en la planta de proceso. Al momento de la inspección se acordó presentar la autorización de los puntos antes mencionados, no obstante, a la fecha, el promotor no ha presentado las autorizaciones correspondientes.

Hallazgo N°7 INCUMPLIMIENTO:

En el área del tajo, se evidencian la existencia de varios depósitos o pozas (Poza E, B1, B2, Botija), donde se acumula el agua en diferentes niveles, dichas aguas provienen de la escorrentía de las precipitaciones, la misma es re bombeada, al río del Medio, el cual se mantiene represado para retener agua que será utilizada en los procesos de la planta, dicho uso corresponde al tipo industrial, de cual no tenemos evidencia de autorización, pero se acordó con los gerentes ambientales presentar dicha documentación y ampliar la metodología del uso del recurso hídrico. No obstante, a la fecha, el promotor no ha presentado evidencia de autorización.

Hallazgo N°8 INCUMPLIMIENTO:

En el área del tajo también se realiza la mitigación de polvo (uso industrial), donde se utilizan 2 camiones, especiales para el tajo, según nos informa el Superintendente ambiental, esta actividad también, mantiene autorización, para ello se acordó presentar la documentación y sustentar el aprovechamiento. No obstante, a la fecha, el promotor no ha presentado la autorización correspondiente.

Que hay que destacar lo delicado del tema de los manejos de Desechos Sólidos (llantas usadas o descarte), puesto que la mayoría de las llantas de automóviles, están confeccionada con un caucho que tiene elementos como compuestos de azufre, selenio, cloruros, zinc, alquitrán y resina entre otros. Desde el año 2016 se ha estado plasmando en informes técnicos que la empresa Minera Panamá debe cumplir con el estudio de impacto ambiental, particularmente en cuanto al manejo adecuado de los desechos sólidos relacionado a las Llantas usadas o descarte. Según el estudio de impacto ambiental "La Tabla 5.7-1 indica el tipo de desechos sólidos generados durante la construcción en la mina, la planta y el puerto y la forma cómo serán manejados. Los desechos de construcción que se dispondrán fuera del sitio incluyen llantas que no puedan utilizarse nuevamente o recicladas, baterías, pinturas, latas de aerosol, ácidos, solventes, aceites y anticongelante utilizado, etc. No obstante, la sociedad Minera Panamá, continúa depositando o disponiendo los desechos sólidos como llantas usadas de los equipos pesados marca DTU-740-Minero Libherr, Carterpillar 735 y 793, en un

botadero de saprolita o tierra superficial. **La empresa no cuenta con autorización para depositar ese tipo de desechos dentro del área de la Mina;** lo cual constituye un incumplimiento delicado, toda vez que el proyecto se encuentra en el Corredor Biológico Mesoamericano. **Este punto se reitera en el último informe técnico de seguimiento ambiental, IT-028-2019, del 22 de abril al 03 de mayo de 2019.**

Que por otro lado la sociedad Minera Panamá, S.A., propuso en el estudio de impacto ambiental la construcción de un **incinerador y un relleno sanitario** para tratar los desechos generados en la etapa de construcción y no lo hizo; por consiguiente, esto ha provocado la disminución de la vida útil del vertedero del distrito de Aguadulce, provincia de Coclé.

Que la **Constitución Política de la República de Panamá**, dispone en el artículo 117, 118 y 119 lo siguiente:

Artículo 117. La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

Artículo 118. Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Artículo 119. El estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Que el **Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998**, “General de Ambiente de la República de Panamá, Que comprende las reformas aprobadas por la Ley 18 de 2003, la Ley 44 de 2006, la Ley 65 de 2010 y la Ley 8 de 2015” establece que:

Artículo 15. Ante hallazgos de Incumplimiento en la presentación o ejecución del Estudio de Impacto Ambiental o cualquier otro Instrumento de Gestión Ambiental que corresponda, durante inspección técnica, el Ministerio de Ambiente podrá paralizar cautelarmente las actividades del proyecto, obra o actividad de la que se trate, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan. Asimismo, el Ministerio podrá adoptar en forma inmediata cualquier otra medida provisional tendiente a prevenir daños al ambiente y a la salud humana. (Lo resaltado es nuestro)

Artículo 19. Las normas de calidad ambiental son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional y participarán en su ejecución las autoridades competentes, las comarcas, los municipios y la comunidad.

Artículo 25. La supervisión, el control y la fiscalización de las actividades, obras y proyectos sujetos a la evaluación de impacto ambiental quedan

sometidos a la presentación del Plan de Manejo Ambiental y al cumplimiento de las normas ambientales. Esta es una función inherente al Ministerio de Ambiente, la cual será ejercida junto con la autoridad competente de acuerdo con el reglamento, según sea el caso.

Artículo 66. Las actividades que varíen el régimen, la naturaleza o la calidad de las aguas o que alteren los cauces, no se podrán realizar sin la autorización del Ministerio de Ambiente, en concordancia con lo señalado en el artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 78. El Ministerio de Ambiente será el responsable de normar lo relativo a los impactos ambientales generados por la actividad minera.

Artículo 79. El titular de la actividad minera y metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y desechos que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

Artículo 80. El Ministerio de Ambiente en coordinación con la autoridad competente tendrá la responsabilidad de supervisar controlar y vigilar la adecuada aplicación del Plan de Manejo Ambiental que corresponda.

Artículo 101. Toda persona natural o jurídica está en la obligación de prevenir el daño y la contaminación ambiental.

Artículo 102. La contaminación producida con infracción de los límites permisibles, o de las normas, procesos y mecanismos de prevención, control, seguimiento, evaluación, mitigación y restauración, establecidos en la presente Ley y demás normas legales vigentes, acarrea responsabilidad civil, administrativa o penal, según sea el caso.

Artículo 103. El que, mediante el uso o aprovechamiento de un recurso o por el ejercicio de una actividad, produzca daño al ambiente o a la salud humana, estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes.

Artículo 107. El incumplimiento de las normas de Calidad Ambiental, del Estudio de Impacto Ambiental, su Plan de Manejo Ambiental o su Resolución de Aprobación, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, las leyes y demás normas complementarias constituyen infracción administrativa. Dicha infracción será sancionada por el Ministro de Ambiente con amonestación escrita y/o suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa y/o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias dispuestas en las normas complementarias existentes.

Que la Ley 38 del 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, en su Capítulo V, Título IV, del inicio de los procesos taxativamente señala:

Artículo 64. La iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada.

La iniciación ocurre de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente, y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.

Que, sobre el mismo tema, el **artículo 103 del Decreto Ejecutivo No. 43 de 7 de julio de 2004**, dispone que “*el servidor público deberá iniciar las investigaciones de los hechos tan pronto tenga conocimiento de los mismos...*”;

Que el **Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009**, establece taxativamente lo siguiente:

Artículo 11. Los Promotores y los Consultores Ambientales serán solidariamente responsables del contenido y antecedentes en los que se fundamenten para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental y deberán presentar todos los documentos, informes, correspondencia, estudios necesarios, aclaraciones, modificaciones o ajustes solicitados por la Autoridad. Los Promotores quedarán obligados a cumplir con el Estudio de Impacto Ambiental, el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, y cualquier otro aspecto establecido en la Resolución Ambiental que aprueba la ejecución de un proyecto, obra o actividad, a evaluar su cumplimiento, a realizar el seguimiento, vigilancia y control ambiental, y enviar los informes y resultados con la periodicidad solicitada.

Para el cumplimiento de estas obligaciones el Promotor debe considerar a todas las instituciones que correspondan o hayan participado en el proceso de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Que la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**, es responsable de dar continuidad de los tramites correspondiente a los permisos de descarga de aguas residuales, para continuar ejecutando sus actividades en el marco de la legalidad, necesidad que se hace aún más imperiosa en virtud de la crítica ubicación del proyecto dentro del Corredor Biológico Mesoamericano, el cual funge como puente de conectividad entre especies con una amplia diversidad biológica;

Que en relación al uso de agua en el área de puerto del proyecto Minera Panamá, se evidencia la demanda del recurso hídrico, en el uso doméstico utilizado en los campamentos, oficinas, cocina y taller, en diferentes actividades en cada aspecto, también se evidencia el uso industrial en el área de la termo eléctrica, la cual actualmente utiliza agua de mar para el enfriamiento del sistema, pero también se detecta que se utiliza un porcentaje de agua dulce que es capturada de la filtración del depósito de ceniza y llevada al proceso;

Que en general el proyecto mantiene una alta demanda de recurso hídrico fundamental para mantener los procesos productivos, tanto en la Planta de Proceso de área de Mina

como en la Termo-Eléctrica de Puerto, en aspectos de mitigación y el mantenimiento y funcionamiento de los campamento del proyecto, aspectos que sugieren, mantener un control en las asignaciones para cada actividad que realizan de forma doméstica e industrial;

Que en este sentido y cumpliendo el debido proceso administrativo enmarcado en la **Ley 38 de 31 de julio de 2000, artículo 64**, y basados en los hallazgos de incumplimiento evidenciados mediante **informes N° 043-2019, 091-2019 y 097-2019**, producto de las inspecciones llevada a cabo para los días 29 al 31 de julio de 2019 y los días 09 al 10 de octubre de 2019, al proyecto denominado **MINA DE COBRE PANAMÁ**, promovido por la sociedad **MINERA PANAMA, S.A.**, cuyo estudio de impacto ambiental Categoría III fue aprobado mediante Resolución **DIEORA-IA-1210-2011, de 28 de diciembre de 2011, y su modificación aprobada mediante Resolución DIEORA-IA-871-2013 de 5 de diciembre de 2013**, proyecto ubicado en los corregimientos de Coclé del Norte y San José del General, distritos de Donoso, provincia de Colón, se inicia un proceso administrativo de oficio al referido proyecto, por presuntas infracciones ambientales establecidas previamente en informes técnicos;

Que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 contempla el principio de la economía procesal con la cual deben efectuarse todas las actuaciones administrativas en las entidades públicas garantizando así la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad, por lo que hemos procedido con el análisis de los tres informes precitados.

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho previamente expuestas, y en estricto cumplimiento de las garantías constitucionales, el debido proceso administrativo, y con base a las facultades legales delegadas, la Directora Regional MiAMBIENTE / Coclé con fundamento en la normativa ambiental aplicable,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR un proceso administrativo de oficio en contra de la sociedad **MINERA PANAMA, S.A.**, y/o **quien resulte responsable**, por presuntas infracciones a la normativa ambiental vigente y demás normas afines evidenciados mediante **informes N° 043-2019, 091-2019 y 097-2019**, , al proyecto denominado **MINA DE COBRE PANAMÁ**, cuyo estudio de impacto ambiental Categoría III fue aprobado mediante Resolución **DIEORA-IA-1210-2011, de 28 de diciembre de 2011, y su modificación aprobada mediante Resolución DIEORA-IA-871-2013 de 5 de diciembre de 2013**, hechos ocurridos en los corregimientos de Coclé del Norte y San José del General, distritos de Donoso, provincia de Colón.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los representantes legales o apoderados de la empresa **MINERA PANAMA, S.A.**, que son objeto de una investigación por presuntas infracciones ambientales por parte de la Dirección Regional MiAMBIENTE / Coclé.

TERCERO: ORDENAR a la empresa **MINERA PANAMA, S.A.**, la aplicación o implementación de medidas de mitigación de manera inmediata y adecuadamente, del manejo de desechos sólidos, disposición de llantas usadas, sustancias oleosas y demás

hallazgos encontrados en informes técnicos N° 043-2019, 091-2019 y 097-2019, conforme al avance de la obra.

CUARTO: INDICAR a los representantes legales de la empresa **MINERA PANAMA, S.A.**, que comparezcan a la Dirección Regional MiAMBIENTE / Coclé, a rendir declaración bajo la gravedad de juramento.

QUINTO: ORDENAR a la sociedad **MINERA PANAMA, S.A.**, la **PARALIZACIÓN TEMPORAL** de todas las descargas que no cuenten con los permisos que para tales efectos se exige, hasta tanto se hagan todas las gestiones referentes al caso y sean aprobadas.

SEXTO: La presente Providencia surte efecto a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo No. 43 de 7 de julio de 2004, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, y demás normas concordantes y complementarias. Dado en la ciudad de Penonomé, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ING. CHIARA RAMOS

Directora Regional MiAMBIENTE / Coclé



CHR/

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCION REGIONAL DE COCLÉ
Ha de _____ de _____
Siendo las _____ notificué
personalmente _____

NOTIFICADOR NOTIFICADO